



Código validación comunicación: ff169  
Número de expediente: 2022001065E  
Código de validación expediente: ec233

Código Dependencia: 1300  
Acceso: Reservado (), Público (x), Clasificado ()

Bogotá, D.C.

Asunto: Respuesta a solicitud contenida en comunicación con radicado MME  
1-2022-039528

En atención a su comunicación con radicado MME No. 1-2022-039528 del 10 de octubre de 2022, relacionada con una autorización para el desarrollo de un proyecto de energía solar ubicado al interior de la base aérea Marco Fidel Suarez, municipio de Cali, a continuación, nos referimos, previo a la exposición de un breve contexto normativo.

## I. MARCO LEGAL DE LA ACTIVIDAD DE GENERACIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA

- Para el ejercicio de la actividad de generación se debe tener en cuenta los siguientes aspectos.

En primer lugar, sobre el desarrollo de las actividades de generación, interconexión, transmisión y distribución de energía eléctrica, los artículos 7 y 85 de la Ley 143 de 1994<sup>1</sup> establecen que:

*(...) “Artículo 7. En las actividades del sector podrán participar diferentes agentes económicos, públicos, privados o mixtos, los cuales gozarán de libertad para desarrollar sus funciones en un contexto de libre competencia, de conformidad con los artículos 333, 334 y el inciso penúltimo del artículo 336 de la Constitución Nacional, y el artículo 3º de esta Ley.*

<sup>1</sup> Por la cual se establece el régimen para la generación, interconexión, transmisión, distribución y comercialización de electricidad en el territorio nacional, se conceden unas autorizaciones y se dictan otras disposiciones en materia de energética

En Minenergía todos los trámites son gratuitos.



*En los casos señalados por la ley, para operar o poner en funcionamiento los proyectos, **se deberán obtener de las autoridades competentes los permisos respectivos en materia ambiental, sanitaria, uso de aguas y los de orden municipal que sean exigibles.** (...)” (Subraya y negrilla fuera texto)*

*“(...) **Artículo 85.** Las decisiones de inversión en generación, interconexión, transmisión y distribución de energía eléctrica, constituyen responsabilidad de aquéllos que las acometan, quienes asumen en su integridad los riesgos inherentes a la ejecución y explotación de los proyectos. (...)”*

En este sentido es de precisar que la ley no distingue la naturaleza de inversionista, público o privado, para el desarrollo de la actividad de generación o autogeneración objeto de su consulta; sin embargo, si le exigen el cabal cumplimiento de lo relativo a permisos y licenciamientos.

Respecto de la actividad de autogeneración la misma Ley en su artículo 11, dispuso:

*“(...) Autogenerador: aquel generador que produce energía eléctrica exclusivamente para atender sus propias necesidades. (...)”*

Ahora bien, para caso de la autogeneración de energía eléctrica se debe tener en cuenta el límite de potencia máximo de cada planta (tamaño), según de describe a continuación.

Cuando se trate **de mayor escala**, la normatividad aplicable es la Resoluciones CREG 084 de 1996, derogada por la 024 de 2015 o aquellas que la adicionen, modifiquen o sustituyan, las cuales tienen por objeto reglamentar las actividades del autogenerador conectado al Sistema Interconectado Nacional-SIN, con una potencia mayor a 1 MW. Sobre el particular se deben conocer las siguientes definiciones.

*“(...) Autogenerador a gran escala. Un autogenerador tiene la categoría de gran escala si la potencia máxima supera el límite para los autogeneradores a pequeña escala establecido por la UPME.*

*Autogeneración a gran escala. Autogeneración cuya potencia máxima supera el límite establecido por la Unidad de Planeación Minero- Energética (UPME). (...)”<sup>2</sup>*

Para efectos de su distinción, el límite de potencia máximo para que un autogenerador sea considerado como **de pequeña escala** es igual a 1 MW, según lo definido en la Resolución UPME 281 de 2015.<sup>3</sup>

<sup>2</sup> Artículo 2º, Resolución CREG 24 de 2015.

<sup>3</sup> Por la cual se define el límite máximo de potencia de la autogeneración a pequeña escala.

En Minenergía todos los trámites son gratuitos.



▪ **Respecto a la incorporación de generación a partir de FNCER**

Desde esta cartera y sus entidades adscritas se ha promovido la incorporación de dichas fuentes al sistema eléctrico a través de la generación distribuida, la creación de incentivos tributarios, así como la actualización de las reglas tendientes a la conexión de los proyectos, entre otros aspectos.

En este sentido, se expidió la Ley 1715 de 2014<sup>4</sup>, la cual sobre el particular establece:

*“(…) **Artículo 5º. Definiciones.** Para efectos de interpretar y aplicar la presente ley, se entiende por:*

*(…)*

***13. Energía solar.** Energía obtenida a partir de aquella fuente no convencional de energía renovable que consiste de la radiación electromagnética proveniente del sol.*

*(…)*

***17. Fuentes No Convencionales de Energía Renovable (FNCER).** Son aquellos recursos de energía renovable disponibles a nivel mundial que son ambientalmente sostenibles, pero que en el país no son empleados o son utilizados de manera marginal y no se comercializan ampliamente. Se consideran FNCER la biomasa, los pequeños aprovechamientos hidroeléctricos, la eólica, la geotérmica, la solar y los mares. Otras fuentes podrán ser consideradas como FNCER según lo determine la UPME.*

*(…)*

***Artículo 11. Modificado por el artículo 8 de la Ley 2099 de 2021. Incentivos a la generación de energía eléctrica con fuentes no convencionales (FNCE) y a la gestión eficiente de la energía.** Como fomento a la investigación, el desarrollo y la inversión en el ámbito de la producción de energía con fuentes no convencionales de energía (FNCE) y de la gestión eficiente de la energía, incluyendo la medición inteligente, los obligados a declarar renta que realicen directamente inversiones en este sentido, tendrán derecho a deducir de su renta, en un período no mayor de 15 años, contados a partir del año gravable siguiente en el que haya entrado en operación la inversión, el 50% del total de la inversión realizada.*

*(…)*

***Artículo 12. Modificado por el artículo 9 de la Ley 2099 de 2021. Exclusión del impuesto a las ventas (IVA) en la adquisición de bienes y servicios para el desarrollo de proyectos de generación con FNCE y gestión eficiente de la energía.** Para fomentar el uso de la energía procedente de fuentes no convencionales de energía FNCE y la gestión eficiente de energía, los equipos, elementos, maquinaria y servicios nacionales o importados que se destinen a la preinversión e inversión, para la producción y utilización de energía a partir de las fuentes no convencio-*

<sup>4</sup> Por medio de la cual se regula la integración de las energías renovables no convencionales al Sistema Energético Nacional.

En Minenergía todos los trámites son gratuitos.



nales, así como para la medición y evaluación de los potenciales recursos, y para adelantar las acciones y medidas de gestión eficiente de la energía, incluyendo los equipos de medición inteligente, que se encuentren en el Programa de Uso Racional y Eficiente de Energía y Fuentes No Convencionales-PROURE estarán excluidos del IVA.

(...)

**Artículo 13. Modificado por el artículo 10 de la Ley 2099 de 2021. Instrumentos para la promoción de las fuentes no convencionales de energía (FNCE) y gestión eficiente de la energía. Incentivo arancelario.** Las personas naturales o jurídicas que, a partir de la vigencia de la presente ley, sean titulares de nuevas inversiones en nuevos proyectos de fuentes no convencionales de energía (FNCE) y medición y evaluación de los potenciales recursos o acciones y medidas de eficiencia energética, incluyendo los equipos de medición inteligente, en el marco del Programa de Uso Racional y Eficiente de Energía y Fuentes No Convencionales (PROURE), gozarán de exención del pago de los derechos arancelarios de importación de maquinaria, equipos, materiales e insumos destinados exclusivamente para labores de reinversión y de inversión en dichos proyectos. Este beneficio arancelario será aplicable y recaerá sobre maquinaria, equipos, materiales e insumos que no sean producidos por la industria nacional y su único medio de adquisición esté sujeto a la importación de los mismos.

(...)

**Artículo 14. Modificado por el artículo 11 de la Ley 2099 de 2021. Instrumentos para la promoción de las fuentes no convencionales de energía (FNCE) y gestión eficiente de la energía. Incentivo contable depreciación acelerada de activos.** Las actividades de generación a partir de fuentes no convencionales de energía (FNCE) y de gestión eficiente de la energía, gozará del régimen de depreciación acelerada.

(...)

**Artículo 14-1. Vigencia de los incentivos tributarios y arancelarios.** Los beneficios tributarios y arancelarios y los tratamientos fiscales preferenciales que se deriven de lo establecido en el presente capítulo continuarán vigentes por un plazo de treinta (30) años, contados a partir del 1 de julio de 2021. Una vez cumplido dicho plazo, las inversiones, bienes, servicios y supuestos de hecho objeto de los beneficios aquí establecidos tendrán el tratamiento tributario general y no gozarán de tratamientos tributarios especiales. (...)"

Respecto de la generación distribuida, las Resolución CREG 174 de 2021 que derogó la Resolución CREG 030 de 2018, reglamentó los aspectos operativos y comerciales para permitir la integración de la autogeneración a pequeña escala y de la generación distribuida al SIN. También se regulan aspectos de

En Minenergía todos los trámites son gratuitos.



procedimiento de conexión de los autogeneradores a gran escala con potencia máxima declarada menor a 5 MW.

Por su parte, la Resolución CREG 075 de 2021, estableció las disposiciones y procedimientos para la asignación de capacidad de transporte en el Sistema Interconectado Nacional, y en el artículo 2 sobre el particular definió:

*“(...) Asignación de capacidad de transporte: autorización para que un interesado pueda conectar un proyecto al Sistema Interconectado Nacional, SIN, en un punto de conexión determinado, con una capacidad de transporte asignada. En el caso de un generador, en la autorización se precisa el recurso primario a utilizar, y se asigna la máxima potencia activa (kW o MW) a entregar al sistema y, en el caso de un usuario final, la máxima potencia activa (kW o MW) a tomar del sistema. Esta autorización tendrá plenos efectos a partir del momento de puesta en operación del proyecto y hará parte inherente de él, mientras se encuentre en operación.*

*Clase de proyecto: clasificación que se le da a un proyecto con base en sus características técnicas. Las clases corresponden a las definidas en esta resolución como proyecto clase 1 y proyecto clase 2. (...)”*

*“(...) Proyecto clase 1: proyectos de conexión de usuarios finales al STN o STR, y proyectos de conexión de generación, cogeneración o autogeneración al SIN diferentes a los proyectos que se encuentren bajo el alcance de la Resolución CREG 030 de 2018, o aquella que la modifique, adicione o sustituya. También se considerarán como proyectos clase 1 las modificaciones que se soliciten a las capacidades ya asignadas.*

*Proyecto clase 2: proyectos de conexión, o de modificación de condiciones de la conexión, de usuarios finales en los SDL. (...)”<sup>5</sup>*

Conforme lo anterior, para que un proyecto de generación o autogeneración de energía eléctrica pueda conectarse al SIN, dependiendo de su potencia máxima declarada, deberá solicitar ante el Operador de Red-OR o la Unidad de Planeación Minero Energética -UPME, autorización para la conexión y puesta en operación de su proyecto. Dicha autorización, consiste en una asignación de capacidad de transporte según competencia del OR o la UPME, la cual depende de la potencia del proyecto y nivel de tensión donde prevé su conexión.

Para la conexión de dichos proyectos, además de determinar la existencia de capacidad de transporte disponible en el punto de conexión al que se quiere acceder, se deberán cumplir requisitos técnicos establecidos en las citadas normativas, y según corresponda, determinar la viabilidad de otorgar la autorización para cada proyecto por parte del OR o la UPME.

<sup>5</sup> Artículo 2º Resolución CREG 075 de 2021

En Minenergía todos los trámites son gratuitos.





En conclusión, según el marco normativo aquí expuesto, a la fecha, la única autorización emitida por parte de autoridad o agente sectorial minero energético, es la referida a la conexión al SIN de los proyectos de generación y autogeneración.

Lo anterior, sin perjuicio de los demás trámites y permisos que los inversionistas deban adelantar antes las autoridades competentes según la ubicación de cada proyecto.

## II. RESPUESTA A PETICIÓN

Conforme lo anterior, la Oficina Asesora Jurídica (OAJ) de este ministerio procede a dar respuesta de cada una de sus inquietudes, observando el orden por usted planteado.

***“1. El Ministerio de Minas y Energía conocía la situación del comando aéreo de combate número siete que ha ordenado que cualquier proyecto de energía solar en el distrito de Santiago de Cali debe contar con estudio y autorización previa de la fuerza aérea colombiana que le permita operar la base aérea Marco Fidel Suarez.”***

Frente a si este ministerio conoce la necesidad de que medie un estudio y autorización previa de la fuerza aérea colombiana para el desarrollo de proyectos de energía solar en el Distrito de Cali, nos permitimos informarle que, de acuerdo con las funciones establecidas en el Decreto 381 de 2012<sup>6</sup> el Ministerio de Minas y Energía-MME no ejerce control sobre las decisiones adoptadas por las demás autoridades en el marco de las funciones a su cargo, tal como la que se describe en su consulta.

Como se expuso en el marco normativo, le corresponde a cada inversionista o propietario del proyecto de generación o autogeneración dar cumplimiento de lo relativo a permisos y licenciamientos exigidos por las autoridades territoriales y administrativas según su ubicación, tanto en la fase de planeación y diseño, como en las fases de construcción y puesta en operación.

***“2. El Ministerio de Minas y Energía conoce a cuantos municipios de Colombia, la fuerza aérea colombiana le está exigiendo que deben contar con permisos previos de ellos para instalar equipos de energía solar.”***

---

<sup>6</sup> “Por el cual se modifica la estructura del Ministerio de Minas y Energía.”

En Minenergía todos los trámites son gratuitos.



No es competencia de esta cartera ministerial, conocer o realizar seguimiento a las determinaciones o lineamientos impartidos por la fuerza aérea colombiana para el desarrollo de proyectos de energía solar en sus bases, establecimientos o sitios aledaños a los mismos.

**“3. Si el Ministerio de Minas y Energía considera que en un gobierno que está promoviendo las energías alternativas, se limite su uso en el distrito de Santiago de Cali porque existe la base aérea Marco Fidel Suarez.”**

Su consulta hace referencia al uso de suelo en el Distrito de Santiago de Cali, como ya se explicó con anterioridad, a cada inversionista o propietario del proyecto de generación o autogeneración le corresponde dar cumplimiento de lo relativo a permisos y licenciamientos exigidos por las autoridades territoriales y administrativas según la ubicación, tanto en la fase de planeación y diseño, como en las fases de construcción y puesta en operación.

En consecuencia, si bien es cierto que desde el ministerio se promueve la generación de energía a partir de FNCER, su desarrollo debe realizarse en armonía con todo el ordenamiento jurídico colombiano.

**“4. Ruego me informe en qué documento, estudio o acto administrativo se ha dispuesto por el Ministerio de Defensa y/o la Fuerza Aérea Colombiana y/o el Ministerio de Minas y Energía que para autorizar proyectos de energía solar en el distrito de Santiago de Cali es indispensable contar con la autorización previa de la fuerza aérea colombiana y así se pueda operar la base aérea Marco Fidel Suarez.”**

Ver respuesta número 1.

Finalmente, dado que las consultas planteadas en su comunicación se encuentran asociadas a las limitaciones del uso del suelo y disposiciones administrativas sobre las bases aéreas en Colombia, mediante los radicados 2-2022-027322, 2-2022-027321 y 2-2022-027333, dimos traslado de sus inquietudes al Distrito de Santiago de Cali, el Ministerio de Defensa y a la base aérea Marco Fidel Suarez.

El presente concepto, se otorga con el alcance previsto en el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, en el marco de la situación planteada, para los fines expresamente consultados a la luz de las normas vigentes sobre la materia a la fecha del presente documento.

En Minenergía todos los trámites son gratuitos.



Cordialmente,

Juan Diego Barrera Rey  
Jefe  
Oficina Asesora Jurídica

Documento firmado electrónicamente amparado en las disposiciones referidas por la Ley 527 de 1999.

Radicado Padre: 1-2022-039528

Anexos: 3 archivos PDF

Elaboró: Ángela Solanyi Pabón Rojas

Revisó: Margareth Muñoz Romero

Aprobó: Juan Diego Barrera Rey

**En Minenergía todos los trámites son gratuitos.**